F. Periodo impositivo. Devengo

(LHL art.96)

8427 Prorrateo de cuotas

(LHL art.96.3)

Se prevén algunas excepciones en las que se permite el prorrateo del importe de la cuota del impuesto, por **trimestres** naturales:
- primera adquisición del vehículo;
- baja definitiva del vehículo;
- baja temporal por sustracción o robo de vehículo, desde el momento en que se produce dicha baja temporal en el Registro de Vehículos.

Precisiones

1) No procede la aplicación del prorrateo en aquellos supuestos en los que no se produce la adquisición de un vehículo por su primer titular, sino su **transmisión posterior a sucesivos titulares** (LGT art.17.5).
2) La **devolución del exceso** de cuota pagado en los supuestos en los que procede la aplicación del prorrateo, que por norma no tiene la consideración de ingreso indebido, puede tener lugar de oficio por la Administración tributaria o a instancia del sujeto pasivo (DGT 5-6-02).
3) El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución del exceso abonado en los casos en que el robo, la **baja temporal y el alta** de un mismo vehículo en el Registro de Vehículos se produzcan en el mismo trimestre (DGCHT 10-10-97).
4) En el período impositivo en el que se produce la baja definitiva del vehículo, sí procede el **prorrateo** de la cuota del impuesto por trimestres naturales (DGT CV 13-2-17). En el caso de **baja definitiva** de un vehículo en un ejercicio en el que aún no se ha abonado el correspondiente IVTM, se podrá solicitar al Ayuntamiento que genere el recibo con la cuota ya prorrateada en lugar de abonar el importe íntegro y posterior devolución si así lo establece la ordenanza fiscal reguladora del impuesto (DGT 28-9-17).
5) Solamente cuando la **baja temporal** del vehículo deriva de la sustracción o robo del mismo da derecho al prorrateo por trimestres naturales de la cuota del IVTM (DGT CV 19-5-05; 16-4-08). En los supuestos de baja temporal por causa distinta, el ayuntamiento, a efectos de prorratear la cuota, está habilitado para determinar un momento temporal distinto al de la efectividad de la baja en el Registro de Vehículos (DGCHT 15-12-99).

8430 **6)** La baja del vehículo sólo tiene efectos liberadores del pago del impuesto, en los términos de prorrateo de las cuotas, desde que el vehículo causa baja efectiva en el Registro de Vehículos, y no desde que se produce su **incendio**, incluso aunque esta circunstancia pueda acreditarse mediante la presencia del servicio de bomberos (TSJ Cataluña 21-2-03, EDJ 104065).
7) El término primera adquisición se refiere al propio vehículo y no al titular del mismo, con lo que el prorrateo solo es posible en el supuesto de adquisición del vehículo por el **primer titular** del mismo (TSJ Sevilla 8-3-01, EDJ 12709).
8) Procede el prorrateo en el caso de la **baja definitiva para la exportación** del vehículo (TSJ Cataluña 29-11-00, EDJ 116976).

© Lefebvre 2023. Todos los derechos reservados.